



Asamblea General

Distr. general
27 de mayo de 2003
Español
Original: francés/inglés

Comisión de Derecho Internacional

55º período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2003

Octavo informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1–31	2
A. El séptimo informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones	2–16	2
1. El séptimo informe y el examen que llevó a cabo de éste la Comisión	2–6	2
2. Examen del capítulo IV del informe de la Comisión por la Sexta Comisión	7–16	3
B. Últimas novedades en el ámbito de las reservas a los tratados	17–28	6
C. Plan del octavo informe	29–32	9
I. El retiro y la modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas (continuación y final)	33–68	10
A. La agravación del alcance de las reservas	34–48	10
B. El retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas	49–68	14
1. El retiro de las declaraciones interpretativas	50–56	15
2. La modificación de las declaraciones interpretativas	57–68	16
Anexo		
Modelo de carta dirigido a los Presidentes de los órganos de derechos humanos		20



Advertencia: El presente informe se ha redactado totalmente en francés si bien algunas citas (traducidas al francés por el Relator Especial bajo su sola responsabilidad) se reproducen en su lengua original.

Introducción

1. En el séptimo informe sobre las reservas a los tratados figura un breve resumen de la labor anterior realizada por la Comisión sobre el tema¹. El resumen pareció útil habida cuenta de que la Comisión iniciaba un nuevo quinquenio. Como en el caso de informes anteriores, este año baste recordar brevemente las conclusiones alcanzadas tras el examen del séptimo informe que llevaron a cabo la propia Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión de la Asamblea General y presentar un resumen de los principales avances realizados durante el año transcurrido respecto del tema de las reservas de los que ha tenido conocimiento el Relator Especial antes de proceder a la presentación general del presente informe.

A. El séptimo informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones

1. El séptimo informe y el examen que llevó a cabo de éste la Comisión

2. En su 54º período de sesiones, la Comisión aprobó por una parte los proyectos de directrices presentados en el sexto informe del Relator Especial² así como un proyecto presentado en la primera parte del séptimo informe³ que se había enviado nuevamente al Comité de Redacción en 2001⁴ y al comienzo de la 54º período de sesiones⁵, junto con los comentarios correspondientes⁶.

3. Pese a su número (12), las directrices sólo se refieren a la formulación de las reservas y a las declaraciones interpretativas. Están lejos de abarcar todas las cuestiones que deben examinarse en la décimo segunda parte de la Guía de la práctica (“Formulación y retirada de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones”) de conformidad con el “plan provisional del estudio” que había propuesto el Relator Especial en su segundo informe⁷ y que desde entonces se ha seguido.

4. En el séptimo informe se trataron de cubrir parte de las lagunas existentes presentando una serie de proyectos de directrices sobre la forma y el procedimiento del retiro de las reservas a excepción no obstante de las reglas aplicables a las declaraciones unilaterales mediante las que un Estado o una organización internacional aumenta el alcance de reservas anteriores. Los proyectos se enviaron al Comité de

¹ A/CN.4/526, párrs. 2 a 47.

² A/CN.4/518/Add.1 y 2.

³ Proyecto de directriz 2.1.7 bis, A/CN.4/526, párr. 46.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, párr. 155.

⁵ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento No. 10 (A/57/10)*, párr. 49.

⁶ *Ibid.*, párr. 103, págs. 46 a 111.

⁷ A/CN.4/477, párr. 37; el plan se reproduce también en el séptimo informe (A/CN.4/526, párr. 18).

Redacción⁸, salvo los relativos al retiro de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de control de la aplicación de un tratado⁹.

5. En cuanto a este último problema, algunos miembros de la Comisión consideraron que el primer párrafo del proyecto o los proyectos en cuestión ponía de manifiesto algo evidente, mientras que el segundo daba a entender que la constatación de los órganos de supervisión de la aplicación tenía un efecto obligatorio. Pese a no quedar convencido con estos argumentos (y seguir sin estarlo), el Relator Especial reconoció que el examen de este proyecto, relativo fundamentalmente a la competencia de los órganos de supervisión respecto de las reservas inadmisibles, era sin duda prematuro y, por tanto, lo retiró¹⁰.

6. Por falta de tiempo, el Comité de Redacción no pudo examinar los proyectos de directriz que se le enviaron y lo hará en su 55º período de sesiones.

2. Examen del capítulo IV del informe de la Comisión por la Sexta Comisión

7. El capítulo IV del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones, se dedica a las reservas a los tratados. En el capítulo II figura un resumen muy breve¹¹ y en el capítulo III se enuncian “cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión”. En lo que respecta a las reservas a los tratados, la Comisión planteó dos cuestiones a los Estados¹².

8. La primera se inscribe en la perspectiva de la segunda lectura del proyecto de Guía de la práctica (porque no se trata de examinar un año tras otro los proyectos ya adoptados). Se refiere al apartado 4 del proyecto de directriz 2.1.6, aprobado en primera lectura en 2002 y cuya redacción es la siguiente:

“La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax”¹³.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, párr. 101.

⁹ Proyectos de directrices 2.5.4 y 2.5.11 bis, que el Relator Especial sugirió fundir en un proyecto de directiva 2.5.X. Véase el séptimo informe (A/CN.4/526/Add.2, párrs. 106 a 114; A/CN.4/526/Add.3, párrs. 213 a 216). El proyecto de directriz 2.5.X se redactó de la forma siguiente:

“La constatación de la inadmisibilidad de una reserva por un órgano de supervisión de la aplicación del tratado al que se refiera la reserva no constituirá el retiro de esa reserva.

El Estado o la organización internacional que hayan formulado la reserva deberán tomar las disposiciones que corresponda. El retiro total o parcial de la reserva constituye uno de los medios de que disponen el Estado o la organización internacional para cumplir las obligaciones que les incumben.”

¹⁰ Véase el resumen del debate y las conclusiones del Relator Especial en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, párrs. 71 a 76 y 95 a 100.

¹¹ *Ibid.*, párr. 14. El Relator Especial sigue teniendo grandes dudas respecto de la utilidad de estos “resúmenes” que no son en absoluto informativos y con los que se corre el riesgo de ofrecer a los lectores demasiado apresurados un mal pretexto para no remitirse a los capítulos pertinentes.

¹² *Ibid.*, párr. 26.

¹³ Véase *ibid.*, pág. 102.

La Comisión desea “saber si esa disposición refleja la práctica habitual y/o resulta oportuna”.

9. Numerosas delegaciones quisieron responder a esta cuestión, que puede parecer secundaria, pero cuya importancia práctica no es desdeñable. La gran mayoría de ellas aprobaron las disposiciones del proyecto de directriz 2.1.6¹⁴. Una de las delegaciones sugirió que sería útil fijar un plazo de confirmación¹⁵; de hecho, podría preverse esta precisión, pero seguiría planteándose la cuestión de las consecuencias que se producirían en el caso de no respetarse el plazo. No obstante, otras delegaciones consideraron que no había razón para que la reserva produjera efectos en una fecha anterior a la de la recepción de la confirmación escrita del depositario¹⁶, mientras que otros cuestionan el principio mismo de la notificación por correo electrónico o por telefax¹⁷.

10. Ampliando la reflexión, algunas delegaciones sugirieron que convendría prever el recurso a medios modernos de comunicación para todas las comunicaciones relacionadas con las reservas y, aún más, las relativas a los propios tratados¹⁸. Otros precisaron que todas estas comunicaciones deberían hacerse en uno de los idiomas auténticos del Tratado¹⁹.

11. Por otro lado, la Comisión de Derecho Internacional puso de manifiesto que le agradecería recibir observaciones de los Estados respecto del proyecto de directriz 2.5.X²⁰ a fin de poderlas tener en cuenta cuando la Comisión vuelva a examinar nuevamente la cuestión de las reservas cuya inadmisibilidad haya sido constatada por un órgano de control, momento en que la Comisión se pronunciará acerca de las consecuencias de la no validez de una reserva o volverá a examinar las conclusiones preliminares que formuló en 1997.

12. Varias delegaciones aprobaron la retirada del proyecto en esta etapa y consideraron que sería conveniente volver a examinar los problemas que plantea cuando la Comisión examine las cuestiones relativas a la validez de las reservas²¹. Otras delegaciones consideraron que el retiro de una reserva era un derecho soberano del

¹⁴ Cf. las posturas de Australia (que indicó que el proyecto se adecuaba a la práctica del país – A/C.6/57/SR.23, párr. 72), Belarús (A/C.6/57/SR.24, párr. 57), Chile (A/C.6/57/SR.27, párr. 6), China (A/C.6/57/SR.24, párr. 35), Chipre (A/C.6/57/SR.22, párr. 6), República de Corea (que indicó no obstante que el proyecto no correspondía a su práctica habitual – A/C.6/57/SR.26, párr. 67), Grecia (ibíd., párr. 26), Israel (A/C.6/57/SR.21, párr. 57), Italia (A/C.6/57/SR.23, párr. 3), Jordania (A/C.6/57/SR.25, párr. 46), Nigeria (A/C.6/57/SR.26, párr. 83), Sierra Leona (A/C.6/57/SR.24, párr. 51) y Suecia en nombre de los países nórdicos (A/C.6/57/SR.22, párr. 84). La aprobación más reciente de la delegación de la Federación de Rusia (A/C.6/57/SR.23, párr. 66). Una vez más, el Relator Especial lamenta que las actas le hayan llegado únicamente en inglés.

¹⁵ Israel (A/C.6/57/SR.21, párr. 57).

¹⁶ A este respecto, véanse las posturas de Chile (A/C.6/57/SR.27, párr. 8), Federación de Rusia (A/C.6/57/SR.23, párr. 67), o Suecia (A/C.6/57/SR.22, párr. 84).

¹⁷ Cf. Estados Unidos de América (A/C.6/57/SR.31, párr. 51) y, en menor medida, Nueva Zelandia (A/C.6/57/SR.23, párr. 29).

¹⁸ Cf. Chile (A/C.6/57/SR.27, párr. 6).

¹⁹ Cf. la postura de Austria (A/C.6/57/SR.22, párr. 76).

²⁰ Véase la nota 9 *supra*.

²¹ Cf. Israel (A/C.6/57/SR.21, párr. 58), Jordania (A/C.6/57/SR.25, párr. 46), Nueva Zelandia (A/C.6/57/SR.23, párr. 28), Suecia (A/C.6/57/SR.22, párr. 83). En contra: Belarús (A/C.6/57/SR.24, párr. 57).

Estado²², y que no tiene ninguna relación con las actividades de los órganos de control²³, y se plantean la cuestión de la conducta a seguir por los Estados tras constatare la inadmisibilidad de una reserva por un órgano de control, subrayando que el retiro de la reserva no era una de las posibilidades previsibles²⁴. Varias delegaciones pusieron de manifiesto la diversidad de las facultades de que disponen los órganos en cuestión²⁵ y subrayaron que, en principio, dichos órganos no gozan de competencia para determinar la admisibilidad de las reservas²⁶, mientras que otros, no obstante, consideraron que el Estado que formulara la reserva tenía la obligación de volver a considerar su postura de buena fe a la luz de la constatación del órgano de control²⁷. Una de las delegaciones subrayó su adhesión a las conclusiones preliminares formuladas en 1997²⁸.

13. Los otros proyectos de directriz adoptados por la Comisión en su 54º período de sesiones contaron con la aprobación general y dieron lugar a escasas observaciones²⁹, algunas de las cuales son muy útiles y no dejarán de ser tenidas en cuenta por la Comisión cuando inicie el estudio del proyecto de Guía de la práctica en segunda lectura.

14. No obstante, se formularon numerosas observaciones respecto del papel del depositario y, más especialmente, del proyecto de directriz 2.1.8 relativa al “Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]”³⁰. De manera general, y pese a algunas opiniones en contra³¹, las delegaciones que intervinieron acerca de este punto se mostraron a favor de que el depositario tuviera un papel puramente mecánico con arreglo a lo dispuesto en las Convenciones de Viena³² y pusieron de manifiesto su reticencia respecto de dejar abierta la posibilidad de que el depositario señalase a la atención del autor de la reserva el carácter en su opinión manifiestamente inadmisibile de ésta³³.

15. Además, como de costumbre, algunos intervinientes manifestaron la postura de sus gobiernos respecto de problemas generales del derecho relativo a las reservas³⁴.

²² Cf. Argelia (A/C.6/57/SR.26, párr. 40), China (A/C.6/57/SR.24, párr. 34), República de Corea (A/C.6/57/SR.26, párrs. 68 y 69), Israel (A/C.6/57/SR.21, párr. 58), y Japón (A/C.6/57/SR.25, párr. 40).

²³ Cf. Israel (A/C.6/57/SR.21, párr. 58).

²⁴ Cf. Francia (A/C.6/57/SR.22, párr. 91).

²⁵ Cf. China (A/C.6/57/SR.24, párr. 33).

²⁶ Cf. Jordania (A/C.6/57/SR.25, párr. 46), Reino Unido (A/C.6/57/SR.23, párr. 33), y Rusia (A/C.6/57/SR.23, párr. 64).

²⁷ Cf. Suiza (A/C.6/57/SR.25, párr. 34).

²⁸ Cf. Japón (A/C.6/57/SR.25, párr. 40). En contra: Grecia (A/C.6/57/SR.26, párr. 27).

²⁹ Véase el valioso resumen por temas elaborado por la Secretaría que figura en el documento A/CN.4/529, párrs. 85 a 91 y 101 a 102.

³⁰ Véase *ibíd.*, párrs. 61 a 72.

³¹ Véase por ejemplo la postura de Chile (A/C.6/57/SR.27, párr. 4) y de Rumania (A/C.6/57/SR.23, párr. 48).

³² Cf. Australia (A/C.6/57/SR.23, párr. 74), Brasil (A/C.6/57/SR.24, párr. 67), China (*ibíd.*, párr. 32), República de Corea (A/C.6/57/SR.26, párr. 66), Cuba (*ibíd.*, párr. 60), República Islámica del Irán (A/C.6/57/SR.23, párr. 5), Israel (A/C.6/57/SR.21, párr. 59), Jordania (A/C.6/57/SR.25, párr. 45), Nigeria (A/C.6/57/SR.26, párr. 82).

³³ Cf. Israel (A/C.6/57/SR.21, párr. 59).

³⁴ Véase el resumen por temas que figura en el documento A/CN.4/529, párrs. 50 a 60.

16. Uno de los temas objeto de mayor atención fue el de las declaraciones interpretativas condicionales³⁵. Varias delegaciones se mostraron partidarias de equipararlas a las reservas y renunciar a los proyectos de directrices que se refieren a ellas³⁶. Con esta opinión, se unen a la inquietud manifestada por algunos miembros de la Comisión. Según la postura manifestada en el séptimo informe³⁷, es muy probable que, de hecho, el régimen jurídico aplicable a las declaraciones interpretativas condicionales no deba ser diferente del aplicable a las reservas; no obstante, la Comisión no adoptará ninguna postura definitiva al respecto hasta que se pronuncie sobre las cuestiones relativas a la admisibilidad de las reservas y de las declaraciones interpretativas y a los efectos de éstas. Entretanto, el Relator Especial seguirá planteándose la cuestión de las normas aplicables a las declaraciones interpretativas condicionales.

B. Últimas novedades en el ámbito de las reservas a los tratados

17. En su 54º período de sesiones, la Comisión pidió a su Presidente y al Relator Especial sobre las reservas a los tratados que se pusieran en contacto con los órganos de derechos humanos para tratar de profundizar en el intercambio de opiniones respecto de la cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos³⁸. A este fin, el 13 de agosto de 2003 se enviaron cartas³⁹ firmadas por el Presidente y el Relator Especial a los presidentes de los órganos siguientes:

- Comité de Derechos Humanos;
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
- Comité de los Derechos del Niño; y
- Comité contra la Tortura,

así como al Presidente de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y a la Sra. Françoise Hampson, encargada por la Subcomisión de elaborar un documento de trabajo sobre la cuestión de las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos. A las cartas se adjuntó nuevamente una copia de las conclusiones preliminares adoptadas por la Comisión en 1997⁴⁰.

18. Hasta la fecha sólo se ha recibido una respuesta, procedente del Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el cual, mediante carta recibida por la Secretaría el 28 de marzo de 2003, remitió el dictamen preliminar del

³⁵ Véase *ibíd.*, párrs. 81 a 84.

³⁶ Cf. Japón (A/C.6/57/SR.25, párr. 40), Países Bajos (A/C.6/57/SR.23, párr. 11), Reino Unido (*ibíd.*, párr. 34) y Suiza (A/C.6/57/SR.25, párr. 33).

³⁷ A/CN.4/526, párr. 43.

³⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, párrs. 53, 54 y 67.

³⁹ El texto de la carta modelo figura en el anexo del presente informe.

⁴⁰ El documento se envió por primera vez a los órganos de derechos humanos poco después de su aprobación. Las reacciones fueron escasas y bastante poco argumentadas. Respecto de las reacciones, véase el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491, párrs. 15 y 16, y el quinto informe, A/CN.4/508, párrs. 10 a 15.

Comité sobre la cuestión de las reservas a los tratados de derechos humanos, en su forma revisada, el 13 de marzo de 2003. Por otro lado, pudo programarse una reunión conjunta con los miembros del Comité contra la Tortura a comienzos del actual período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional a fin de intercambiar opiniones sobre esta cuestión. El Relator Especial espera con interés que los miembros del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, según cree, se reúne también en Ginebra en esta fecha, puedan participar también en esta reunión, y pidió a la secretaria de la Comisión que se pusiera en contacto con la secretaria del Comité a este fin. Sería útil prever la celebración de otras reuniones del mismo tipo con los demás órganos de derechos humanos de carácter universal.

19. En el presente informe, no es posible ofrecer más que un análisis muy breve del documento, especialmente interesante, que tiene obligación de remitir el Presidente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial⁴¹. En él se comienza por recordar que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial prevé un mecanismo específico de determinación de la compatibilidad de las reservas con el objeto y el propósito de la Convención⁴² y señala que se ha demostrado que este mecanismo es inoperante. No obstante, algo interesante es que en el dictamen se señala también que, en la práctica, los Estados no se acogen en general a las reservas, habitualmente antiguas, cuando se examinan los informes periódicos realizados por el Comité.

20. De manera muy significativa, el Comité señala que, cuando examina los informes de los Estados partes, considera tener cosas más importantes que hacer que comenzar una batalla jurídica con todos los Estados que han formulado reservas e insistir en el hecho de que algunas de ellas no tienen ningún efecto jurídico, lo que, en opinión del Comité, lo desviaría de su tarea principal que es promover y hacer posible la aplicación integral y uniforme de la Convención, y arriesgarse a apartar a los Estados partes de la obligación de afrontar los problemas que obstaculizan su aplicación. Un diálogo fructífero entre los Estados autores de las reservas y el Comité podría contribuir mucho más eficazmente a la aplicación de la Convención en los Estados en cuestión.

21. Esta postura, llena de buen sentido, confirma la impresión que podría sacarse de la lectura del informe elaborado en 2001 por la Secretaría a petición del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 25º período de sesiones⁴³: los órganos de derechos humanos examinados tienen más interés en entablar un diálogo con los Estados autores de las reservas para convencerlos de que las retiren cuando a esos órganos les parecen abusivas, que en pronunciarse acerca de su admisibilidad⁴⁴.

22. Por lo demás, el año 2002 no ha aportado elementos nuevos muy importantes en materia de reservas de los que tenga conocimiento el Relator Especial. Parece, en concreto, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer no

⁴¹ Opinión preliminar del Comité para la Eliminación de la Discriminación acerca de la cuestión de las reservas a los tratados relativos a los derechos humanos, CERD/C.62/Misc.20/Rev.3, de 13 de marzo de 2003.

⁴² Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, una reserva será incompatible con el objeto y el propósito de la Convención si las dos terceras partes de los Estados miembros formulan objeciones a la misma.

⁴³ CEDAW/C/2001/II/4.

⁴⁴ Véase el séptimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/526, párr. 50.

ha examinado nuevamente la cuestión de las reservas a los tratados en sus períodos de sesiones 25°, 26°, 27° y 28°.

23. No obstante, cabe señalar que, en su 23° período de sesiones (4 y 5 de marzo de 2002), el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa decidió ampliar las funciones del observatorio de las reservas a los tratados internacionales a los tratados relativos a la lucha contra el terrorismo⁴⁵. En el marco de su función de observatorio de las reservas, el Comité de Asesores Jurídicos del Consejo de Europa ha seguido examinando las declaraciones y reservas relativas a tratados internacionales y ha comenzado a examinar las relacionadas con tratados celebrados fuera del marco del Consejo de Europa⁴⁶.

24. Conviene poner de manifiesto también que el 4 de julio de 2001, la Sala Superior del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitió una sentencia que el Relator Especial no había mencionado en su informe anterior pero que suscita una cuestión interesante en materia de reservas⁴⁷. Varios nacionales de la República de Moldova, condenados a muerte o a penas privativas de libertad por el tribunal supremo de la República moldova de Transnistrie, presentaron un recurso ante el Tribunal contra la Federación de Rusia y la República de Moldova. La República de Moldova, al ratificar la Convención Europea de Derechos Humanos había declarado que no podría garantizar el respeto de las disposiciones de la Convención en relación con las omisiones y actos cometidos por órganos de la república autoproclamada de Transnistrie en el territorio sobre el que ejercían un control efectivo los órganos de ésta hasta que se resolviera definitivamente el conflicto en esa región.

25. Al examinar el problema difícil de su competencia y de la admisibilidad de la solicitud, el Tribunal se preguntó acerca de la naturaleza de esta declaración que el Gobierno de la República de Moldova asimilaba a una reserva en el sentido del artículo 57 (antiguo artículo 64) de la Convención. Verificando que la declaración de la República de Moldova no se refiere a ninguna disposición específica de la Convención ni ley concreta en vigor en la República de Moldova, la Sala Superior llega a la conclusión de que la declaración antedicha no equivaldrá a una reserva en el sentido de la Convención por lo que deberá considerarse inválida. A primera vista, esta postura, no parece compatible con el proyecto de directriz 1.1.3 aprobado por la Comisión en 1998⁴⁸. No obstante, en la medida en que el Tribunal se refiere exclusivamente a las disposiciones especiales del artículo 57 de la Convención Europea, tal vez sería excesivo extraer conclusiones demasiado categóricas.

26. En el 54° período de sesiones de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la Sra. Hampson presentó, el 13 de agosto de 2002,

⁴⁵ Véase el documento elaborado por la secretaría de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa para su 25° período de sesiones, CAHDI (2002) 11 rev., y CAHDI, 24ª sesión, Bratislava, 9 y 10 de septiembre de 2002, *Rapport de réunion*, Memorandum du secrétariat établi par la Direction générale des affaires juridiques, CAHDI (2002) 16, párrs. 23 a 29.

⁴⁶ Ibid., párrs. 14 a 22; véase también 25ª sesión, Estrasburgo, 17 y 18 de marzo de 2003, *Liste des réserves et déclarations aux traités internationaux susceptibles d'objection*, CAHDI (2003) 2.

⁴⁷ Requête No. 4878/99, *Illie Ilaşcu et as. c. Moldova et Fédération de Russie*.

⁴⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, pág. 205. El proyecto de directriz 1.1.3 (Reservas de alcance territorial) dice lo siguiente: "Una declaración unilateral por la cual un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva".

un documento de trabajo preparatorio en el que figuraba, en un anexo, un cuadro (que añade poco a los elementos que figuran en el documento titulado *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général*)⁴⁹ con las reservas formuladas a seis tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. La Subcomisión, en su resolución 2001/17, de 16 de agosto de 2001, adoptada sin someterla a votación, en la que se tomaba nota de la decisión 2001/113 de la Comisión de Derechos Humanos, de 25 de abril de 2001, decidió encargar a la Sra. Hampson que elaborase un documento de trabajo sobre las reservas a los tratados de derechos humanos y que se lo presentara a la Subcomisión en su 54º período de sesiones. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2003/59 adoptada sin someterla a votación el 24 de abril de 2003, relativa a la labor de la Subcomisión, no dice nada sobre esta cuestión⁵⁰. La Sra. Hampson no respondió a la carta del Presidente de la Comisión y del Relator Especial de fecha 13 de agosto de 2003. No obstante, la reunión de la Subcomisión, que tendrá lugar en Ginebra y que coincidirá parcialmente con la segunda parte del período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, podría ser la ocasión de mantener un intercambio de opiniones entre los dos órganos.

27. Además, el Relator Especial informa a los miembros de la Comisión que recibió finalmente, a comienzos del mes de mayo, la respuesta del Servicio Jurídico de la Comisión Europea a la sección I del cuestionario en materia de reservas⁵¹. El Relator Especial se congratula por ello y da las gracias a sus autores. Está convencido de que este documento, cuidadosamente elaborado, le será extremadamente útil para continuar su labor. En la carta adjunta al cuestionario se comunica el envío por el servicio jurídico del Consejo de las respuestas a la sección II del cuestionario, que el Relator espera con la mayor impaciencia.

28. El Relator Especial insta nuevamente a los miembros de la Comisión y a todos los lectores del presente informe a que le comuniquen cualquier información respecto a acontecimientos recientes en materia de reservas que hayan escapado a su conocimiento.

C. Plan del octavo informe

29. Como viene siendo habitual, el Relator Especial no pudo abarcar, en su séptimo informe, todos los objetivos que se había fijado⁵². Por tanto es necesario no obstante, ante todo, concluir la parte de la Guía de la práctica relativa al “Procedimiento” en materia de reservas.

30. Así pues, un primer capítulo del presente informe se dedica al estudio de la modificación de las reservas y de las declaraciones interpretativas planteando sucesivamente la cuestión de las modificaciones de las reservas que amplían su alcance y la de las modificaciones a las declaraciones interpretativas.

⁴⁹ E/CN.4/Sub.2/2002/34, 8 de agosto de 2002.

⁵⁰ Sobre casos anteriores de relaciones difíciles entre la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión respecto de este proyecto, véase el sexto informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/518, párrs. 21 a 27, y el séptimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/526, párrs. 52 y 53.

⁵¹ Respecto del cuestionario, véase el séptimo informe, A/CN.4/526, párr. 17. Con la respuesta de la Comisión de la Comunidad Europea, ascienden a 25 las organizaciones internacionales que han respondido al cuestionario, a las que el Relator Especial les da nuevamente las gracias. Desde el año pasado no se ha recibido ninguna respuesta de Estados.

⁵² A/CN.4/526, párrs. 56 a 59.

31. El capítulo II se dedica al procedimiento de formulación de las aceptaciones de las reservas y el capítulo III al de las objeciones.

32. Si hubiera tiempo suficiente, el Relator Especial tiene previsto recoger en el capítulo IV los problemas principales que, a su juicio, plantea la cuestión de la “admisibilidad” o “validez” de las reservas⁵³.

I. El retiro y la modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas (continuación y final)

33. El séptimo informe sobre las reservas a los tratados se dedicó fundamentalmente al examen del retiro y la modificación de las reservas⁵⁴. Quedan por examinar dos cuestiones:

- La agravación del alcance de una reserva, y
- El retiro y la modificación de una declaración interpretativa, si es que esta idea puede tener sentido.

La finalidad de este primer capítulo es cubrir las lagunas existentes.

A. La agravación del alcance de las reservas

34. Como ya se señaló en el séptimo informe, “la cuestión de la modificación de las reservas debe plantearse en relación con, por una parte, la del retiro y, por otra, la de la formulación tardía de las reservas. En la medida en que la modificación tiende a restringir el alcance de una reserva, se trata de un retiro parcial de la ‘reserva inicial’⁵⁵ que no plantea problemas de principio y que está sometida a las reglas generales relativas a los retiros” que se indican más adelante⁵⁶. “En cambio, si el efecto de la modificación es agravar una reserva ya existente, parece lógico partir de la idea de que se trata de la formulación tardía de una reserva y aplicarle las reglas correspondientes”⁵⁷.

⁵³ Acerca de los problemas que plantea el empleo de estos términos, que la Comisión decidió dejar provisionalmente pendientes, véase el párrafo 7 del comentario del proyecto de directriz 2.1.8 en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, pág. 104.

⁵⁴ A/CN.4/526/Add.2 y Add.3, párrs. 61 a 221.

⁵⁵ La expresión “reserva inicial” se utiliza por comodidad, pero es inadecuada: sería más exacto hablar de la reserva “en la forma en que había sido formulada inicialmente”; con un “retiro parcial”, como su nombre indica, no se sustituye una reserva por otra sino, más bien, una formulación por otra.

⁵⁶ Ello llevó al Relator Especial a proponer un proyecto de directriz 2.5.11 cuyo texto es el siguiente:

“El retiro parcial de una reserva estará sujeto al respeto de las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surtirá efecto en las mismas condiciones.

El retiro parcial de una reserva es la modificación de esa reserva por el Estado o la organización internacional autor de la reserva con el fin de atenuar el efecto jurídico de la reserva y asegurar más cumplidamente la aplicación de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, a ese Estado o a esa organización internacional.”

⁵⁷ A/CN.4/526/Add.3, párr. 185.

35. A continuación figuran los enunciados de los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3 aprobados en 2001:

“2.3.1 Formulación tardía de una reserva⁵⁸

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los Estados o las organizaciones internacionales no podrán formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía de la reserva.

2.3.2 Aceptación de la formulación tardía de una reserva⁵⁹

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción al respecto dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.

2.3.3 Objeción a la formulación tardía de una reserva⁶⁰

Si una parte contratante en un tratado hace objeciones a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta surta efecto.”

36. En el caso de que un Estado o una organización internacional, tras haber expresado su consentimiento respecto de una reserva, desee “agravar” dicha reserva, es decir modificar a su favor el efecto jurídico de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva, dichas disposiciones se aplicarán plenamente, y por las mismas razones:

- Es fundamental que no se aliente a la formulación tardía de restricciones a la aplicación de un tratado;
- Por otra parte, hay razones legítimas que pueden llevar a un Estado o a una organización internacional a desear modificar una reserva anterior y, en algunos casos, el autor de la reserva podrá denunciar el tratado y ratificarlo nuevamente con una “reserva agravada”;
- Siempre existe la posibilidad de que las partes en un tratado lo modifiquen en cualquier momento por acuerdo unánime⁶¹; por tanto, también es posible autorizar, por unanimidad, a una de las partes a modificar, asimismo en cualquier momento, el efecto jurídico para esa parte de algunas disposiciones del tratado o de la totalidad de éste en determinados casos.

37. Se trata de una práctica rara; pero la doctrina, en la escasa medida en que se ha interesado por el problema, apoya unánimemente esta postura.

⁵⁸ Los comentarios sobre esta disposición pueden consultarse en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, págs. 529 a 543.

⁵⁹ El comentario puede consultarse en *ibíd.*, págs. 544 a 548.

⁶⁰ El comentario puede consultarse en *ibíd.*, págs. 548 a 550. El Relator Especial sigue lamentando que se utilice el término “objeción” para referirse a la oposición clara de una parte contratante a la formulación tardía de una reserva (véase *ibíd.*, nota 1176).

⁶¹ Cf., el artículo 39 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

38. Por ejemplo, Anthony Aust dice con especial claridad que no podría permitirse una revisión que modificara la naturaleza o el alcance de la reserva original⁶² (no sería admisible una revisión que modificara la naturaleza o el alcance de la [reserva] original).

39. Jörg Polakiewicz, Jefe adjunto del Servicio de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa, señala que, en el marco de esta organización, ha habido casos en que los Estados han solicitado a la Secretaría información acerca de si las reservas existentes podían modificarse y de qué forma. En su respuesta, la Secretaría siempre insistió en que no son admisibles las modificaciones que conlleven una ampliación del alcance de las reservas existentes. El mismo razonamiento es aplicable en el caso de las reservas tardías. Permitir dichas modificaciones sentaría un precedente peligroso que afectaría a la seguridad jurídica e impediría la aplicación uniforme de los tratados europeos⁶³.

40. El mismo autor se plantea la posibilidad de que un Estado denuncie un tratado al que desee formular reservas para ratificarlo a continuación formulando reservas agravadas. El autor considera que dicho acto podría constituir un abuso de derecho sobre la base desde luego de motivos específicos de convenciones del Consejo de Europa⁶⁴.

41. No obstante, a nivel universal, esta conclusión es sin duda demasiado rígida. En todo caso, cualquiera que sea la respuesta a esta pregunta, ello no impide la alineación de la práctica en materia de agravación de las reservas a la relativa a su formulación tardía⁶⁵, lo que en efecto parece muy lógico.

⁶² *Modern Treaty Law and Practice*, Cambridge University Press, 2000, pág. 130; véase también Jörg Polakiewicz, *Treaty-Making in the Council of Europe*, Council of Europe Publishing, 1999, pág. 96, y, en contra, Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, Pedone, 1979, pág. 293.

⁶³ *Treaty-Making in the Council of Europe*, Council of Europe Publishing, 1999, pág. 96. Se puede relacionar esta postura con la adoptada por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Chrysostomos et as. c. Turquía* (decisión de 4 de marzo de 1991, causas No. 15299/89, 15300/89 y 15318/89, *R.U.D.H.* 1991, pág. 193).

⁶⁴ *Ibid.*, Puede interpretarse en este sentido la decisión del Tribunal Federal de Suiza de 17 de diciembre de 1992 en el caso *Elisabeth B. contra el Consejo de Estado del cantón de Thurgovie* (*Journal des Tribunaux*, I. *Droit fédéral*, 1995, págs. 523 a 537); véase el séptimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/526/Add.3, párrs. 199 y 200. En relación con esta cuestión, véase J. F. Flauss, “El contencioso de la validez de las reservas a la Convención Europea de Derechos Humanos ante el Tribunal Federal de Suiza: *Requiem* por la declaración interpretativa relativa al artículo 6 párrafo 1”, *R.U.D.H.* 1993, pág. 303. En relación con este tema, cabe señalar que el 26 de mayo de 1998, Trinidad y Tabago denunció el Protocolo Facultativo para ratificarlo de nuevo, el mismo día, respecto de una nueva reserva (véase *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général – État au 31 décembre 2002* (Publication des Nations Unies, No. de vente F.03.V.3) (en adelante, *Traités multilatéraux ...*) vol. 1, cap. IV.5, pág. 222, nota 3). Después de varias objeciones y de una decisión del Comité de Derechos Humanos de 31 de diciembre de 1999 (comunicación No. 845/1999, CCPR/C/67/D/845/1999 – véase el quinto informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/508, párr. 12), Trinidad y Tabago denunció una vez más el Protocolo el 27 de marzo de 2000 (*Traités multilatéraux...*, *ibid.*). No obstante, no se trataba de la modificación de una reserva existente, sino de la formulación de una reserva totalmente nueva.

⁶⁵ G. Gaja da el ejemplo de la “corrección” por Francia, el 11 de agosto de 1982, de la reserva que figura en su instrumento de aprobación del Protocolo de 1978 relativo a la Convención Internacional de 1973 para la prevención de la contaminación del mar originada por buques, depositada ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI) el 25 de septiembre de 1981 (“Unruly Treaty Reservations”, *Le droit international à l’heure de sa codification, Études en l’honneur de Roberto Ago*, Giuffrè, Milan, 1987, págs. 311 y 312).

42. Los depositarios tratan las “modificaciones agravantes” de la misma forma que las reservas tardías: cuando una de las partes presenta una solicitud de este tipo, los depositarios consultan a las demás partes y no aceptan la nueva redacción de la reserva a no ser que ninguna de las otras partes se oponga en el plazo fijado para contestar.

43. De esta forma, Finlandia, que el 1º de abril de 1985, cuando se adhirió al Protocolo sobre señales viales de 1973, adicional al Acuerdo europeo que complementa la Convención de 1968 sobre la señalización vial, formuló una reserva a una disposición técnica de este instrumento⁶⁶, declaró 10 años más tarde, el 5 de septiembre de 1995, que la reserva que había formulado se aplicaba asimismo a otro supuesto que había señalado inicialmente⁶⁷. Con arreglo a la práctica seguida en casos análogos, el Secretario General propuso recibir en depósito la modificación salvo objeción por parte de algún Estado contratante bien al depósito mismo o al procedimiento previsto. Al no notificar al Secretario General ninguno de los Estados contratantes su objeción, ni al depósito mismo ni al procedimiento previsto, en el plazo de 90 días a contar desde la fecha de su distribución (el 20 de diciembre de 1995), dicha declaración se recibió en depósito transcurrido el plazo de 90 días estipulado, es decir el 19 de marzo de 1996⁶⁸. Este procedimiento seguido por el Secretario General es idéntico al que se utiliza habitualmente en el caso de la formulación tardía de reservas⁶⁹ (no obstante, cabe señalar que en la actualidad el plazo previsto sería de 12 meses y no de 90 días⁷⁰).

44. Por su parte, el Gobierno de Maldivas notificó al Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de enero de 1999 la modificación de las reservas formuladas cuando se adhirió a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en 1993). Alemania, que había puesto objeciones a las reservas iniciales, se opuso también a la modificación de éstas señalando, en particular, que un Estado no puede formular reservas a un tratado más que en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del tratado, o en el momento de adherirse a él (artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Una vez que un Estado esté vinculado por un tratado en virtud del derecho internacional, no puede formular nuevas reservas ni ampliar las reservas anteriores o añadir adiciones a éstas. Sólo puede retirar total o parcialmente las reservas

Se trata de un caso un poco particular dado que en la fecha en que se realizó la “corrección”, el Protocolo MARPOL no estaba aún en vigor para Francia; en ese caso, no parece que el depositario tenga que someter la aceptación del nuevo texto al acuerdo unánime de las otras partes de las que algunas hubieran debido, por otra parte, formular objeciones a la reserva así modificada (Cf. *Status of Multilateral Conventions and Instruments in Respect of which the International Maritime Organization or Its Secretary-General Performs Depositary or Other Functions as at 31 December 1999*, J7339, pág. 77).

⁶⁶ En virtud de su reserva inicial al párrafo 6 del anexo, Finlandia se reservaba el derecho a utilizar el color amarillo para marcar la línea continua que delimita las vías correspondientes a sentidos de circulación opuestos (*Traité multilatéraux ...*, vol. I, cap. XI.B.25, pág. 820).

⁶⁷ “... la reserva formulada por Finlandia se aplica también a la línea de separación para advertir de la existencia de un peligro (ibíd.).

⁶⁸ Ibid., nota 4.

⁶⁹ Véase el quinto informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/508/Add.3, párrs. 297 y 298 en el que figura el comentario al proyecto de directriz 2.3.1 (“Formulación tardía de una reserva”), *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 53º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10), cap. VI, C.2.3, párrs. 11) y 13), págs. 537 a 538.

⁷⁰ Cf. quinto informe, A/CN.4/508/Add.4, párrs. 319 a 323.

iniciales, lo que el Gobierno de la República de Maldivas lamentablemente no había hecho con su modificación⁷¹.

45. No obstante, más que no haber puesto objeciones a la reserva inicial de Maldivas oponiéndose a su entrada en vigor entre los dos Estados, Alemania no se opuso formalmente a la modificación como tal. Ello confirma las dudas del Relator Especial en cuanto a la conveniencia de utilizar el término “objeción” para referirse a la oposición de los Estados a la modificación tardía de las reservas: un Estado puede admitir perfectamente *la operación* de la modificación y poner objeciones al *contenido* de la reserva modificada⁷². Sin embargo, dado que, a pesar de la opinión del Relator, la Comisión ha mantenido la expresión “objeción” para referirse a la oposición de los Estados a la formulación tardía de las reservas en los proyectos de directriz 2.3.2 y 2.3.3⁷³, el Relator se abstendrá de proponer aquí una terminología diferente.

46. Dado que la agravación del alcance de una reserva puede analizarse en la formulación tardía de una reserva, parece inevitable aplicarle las mismas reglas. Para ello basta con remitirse a las directrices correspondientes aprobadas por la Comisión. La directriz 2.3.5 podría, por tanto, redactarse de la forma siguiente:

“2.3.5 Agravación del alcance de una reserva

La modificación de una reserva existente, que tenga como finalidad agravar el alcance de ésta, seguirá las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva [enunciadas en las directrices 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3].”

47. La precisión que figura entre corchetes no parece indispensable si, como propone el Relator Especial, el proyecto de directriz mencionado se incluye en la sección 2.3 del proyecto, titulado “Formulación tardía de reservas”.

48. Asimismo, debería ser suficiente con explicar en el comentario de esta disposición lo que se entiende por “agravación” del alcance de una reserva. Si la Comisión opinara otra cosa, sería posible añadir al proyecto de directriz 2.3.5 un segundo párrafo que dijera:

“Por agravación del alcance de una reserva, se entenderá una modificación que tenga como finalidad excluir o modificar el efecto jurídico de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su totalidad bajo ciertos aspectos determinados en su aplicación al Estado o la organización internacional que formule la reserva de manera más amplia que la reserva formulada inicialmente.”

B. El retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas

49. Al igual que ocurre con numerosas cuestiones relativas a las declaraciones interpretativas, las relativas a si los Estados u organizaciones internacionales parte en un tratado pueden retirar o modificar sus declaraciones tras la entrada en vigor del tratado se plantea en términos diferentes según que las declaraciones sean o no

⁷¹ Véase *Traité multilatéraux ...*, vol. I, cap. IV.8, nota 40, pág. 258. Respecto de la objeción inicial presentada por Alemania, véase la página 241. Finlandia también se opuso a la modificación de la reserva de Maldivas; *ibid.*, pág. 258. Las objeciones de Alemania y Finlandia se presentaron transcurridos más de 90 días de la notificación de la modificación, plazo entonces establecido por el Secretario General.

⁷² Véase la nota 60 *supra*.

⁷³ Véase el texto de los proyectos en el párrafo 35 *supra*.

“condicionales” en el sentido de la definición que figura en el proyecto de directriz 1.2.1⁷⁴. A fin de facilitar la exposición, se distinguirán los problemas relativos al retiro de las declaraciones interpretativas y las declaraciones interpretativas condicionales por una parte y los relativos a su modificación por otra.

1. El retiro de las declaraciones interpretativas

50. Del proyecto de directriz 2.4.3 se desprende que, salvo excepciones previstas específicamente⁷⁵, una declaración interpretativa “simple” “podrá ser formulada en cualquier momento”. De ello se deduce evidentemente que una declaración de este tipo podrá también ser retirada en cualquier momento y sin ninguna formalidad especial.

51. Si bien los Estados no proceden a menudo al retiro de sus declaraciones interpretativas, este hecho se produce a veces. Así, el 1º de marzo de 1990, el Gobierno italiano hizo saber al Secretario General de las Naciones Unidas que retiraría la declaración con arreglo a la cual no reconocía las disposiciones de los artículos 17 y 18 [del Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre los refugiados] de conformidad con las recomendaciones expuestas⁷⁶. Asimismo, el 20 de abril de 2001, el Gobierno finlandés informó al Secretario General [de las Naciones Unidas] de que había decidido retirar la declaración relativa al párrafo 2 del artículo 7 formulada en el momento de la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (y ratificada por este país en 1977)⁷⁷.

52. Basta con consagrar esta práctica, que es compatible con el carácter muy poco formalista de las declaraciones interpretativas, y adoptar una directriz cuyo texto podría ser el siguiente:

“2.5.12 Retiro de una declaración interpretativa

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación y por las autoridades competentes a este fin [con arreglo a lo dispuesto en las directrices 2.4.1 y 2.4.2].”

⁷⁴ “Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión a un tratado, por la cual ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional”. El comentario a este proyecto de directriz puede consultarse en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 211 a 219.

⁷⁵ Cf. el proyecto de directriz 2.4.6.

⁷⁶ *Traité multilatéraux*, vol. 1, cap. V.2, págs. 346 y 347, nota 23. También existen retiros de declaraciones de no reconocimiento (cf., por ejemplo, el retiro de las declaraciones de Egipto respecto de Israel en lo que se refiere a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1966 o a la Convención Única sobre Estupefacientes, tras el Acuerdo de Camp-David de 1980, *ibid.*; cap. IV.2, pág. 152, nota 18 o cap. VI.15, pág. 399, nota 18), si bien estas declaraciones no entran “en el ámbito de aplicación de la ... Guía de la práctica” (proyecto de directriz 1.4.3).

⁷⁷ *Ibid.*, vol. II, cap. XXIII.1, pág. 308, nota 13. La declaración se refería a las competencias respectivas del Presidente de la República, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores para concluir tratados.

53. Se plantea la cuestión de saber si conviene incluir en el proyecto la mención que figura entre corchetes. Se trata de un problema de mera conveniencia: se puede considerar que es útil hacerlo para simplificar la utilización de la Guía. También se puede considerar que con ello se recarga inútilmente la redacción y que es suficiente con recordarlo en el comentario.

54. Por su parte, las declaraciones interpretativas condicionales siguen, en lo que se refiere a su formulación, el régimen jurídico de las reservas: deben formularse en el momento en que el Estado o la organización manifiestan su consentimiento a quedar obligados⁷⁸ salvo que alguna de las otras partes contratantes formule una “objeción” (oposición) a su formulación en una fecha posterior.

55. Se desprende inevitablemente que las reglas aplicables al retiro de las declaraciones interpretativas condicionales son necesariamente idénticas a las aplicables a las reservas en estos ámbitos, lo que no puede más que reforzar la postura de los miembros de la Comisión que consideran que no cabe consagrar proyectos de directrices específicas sobre estas declaraciones. El Relator Especial se inclina a compartir este punto de vista. También considera prematuro adoptar una decisión definitiva al respecto, hasta que esta “impresión” no se haya verificado en lo que respecta a las reglas relativas a la validez de las reservas por una parte y las declaraciones interpretativas condicionales por otra⁷⁹.

56. No obstante, no es conveniente retrasarse respecto del tema; sin duda es suficiente con trasladar, por analogía, en un proyecto de directriz provisional relativo al retiro de las declaraciones interpretativas condicionales los proyectos correspondientes sobre las reservas. La redacción de este proyecto podría ser la siguiente:

“2.5.13 Retiro de una declaración interpretativa condicional

El retiro de una declaración interpretativa condicional seguirá las reglas aplicables al retiro de una reserva [que figuran en las directrices 2.5.1 a 2.5.9].”

2. La modificación de las declaraciones interpretativas

57. Por el contrario, no tendría ningún sentido ampliar a las declaraciones interpretativas las reglas aplicables al retiro *parcial* de las reservas. Por definición⁸⁰, una declaración interpretativa (sea o no condicional) se hace con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones. No se puede retirar parcialmente una declaración de este tipo: todo lo más su autor puede modificarla o renunciar a que se convierta en condición para la entrada en vigor del tratado.

58. El Relator Especial no tiene conocimiento de ningún precedente con arreglo al cual una parte en un tratado haya renunciado a convertir una declaración interpretativa en una condición para su participación en un tratado manteniéndola como interpretación “simple”⁸¹. Por ello, es sin duda más útil dedicar un proyecto de directriz

⁷⁸ Véase el proyecto de directriz 1.2.1, nota 74 *supra*.

⁷⁹ Véase el párrafo 16 *supra*.

⁸⁰ Cf. el proyecto de directriz 1.2.

⁸¹ Por el contrario, existen ejemplos de declaraciones que precisan que las declaraciones interpretativas no constituyen reservas. Véase por ejemplo la “comunicación ulterior” (en la que no se precisa la fecha) con arreglo a la cual el Gobierno francés precisó que el primer párrafo de la “declaración” formulada al ratificar la Convención internacional de 7 de marzo de 1966 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial no había tenido como finalidad

a esta teoría académica, sobre todo teniendo en cuenta que equivaldría en realidad a retirar la declaración en cuestión en tanto que declaración interpretativa *condicional* y, por tanto, se trataría de una retirada pura y simple. Así pues será suficiente mencionar esta cuestión en los comentarios al proyecto de directriz 2.5.13.

59. Por el contrario, no hay duda de que una declaración interpretativa, sea o no condicional, puede ser objeto de una modificación. No obstante, dado que, al tratarse de reservas es en general relativamente fácil determinar si su modificación constituye una retirada parcial (objeto de los proyectos de directriz 2.5.10 y 2.5.11) o consiste en una agravación del alcance (objeto del proyecto de directriz 2.3.5 anteriormente sugerida⁸²), este supuesto es prácticamente imposible al ser modificaciones presentadas por los Estados a sus declaraciones interpretativas. Sin duda puede considerarse que ciertas declaraciones son más restrictivas que otras (y que el abandono de una declaración en beneficio de otra más restrictiva, la “agrava”); no obstante, esto sería muy subjetivo y no parece en absoluto oportuno aprobar un proyecto de directriz en el que se traslade a las declaraciones interpretativas el proyecto de directriz 2.3.5 relativo a la agravación del alcance de una reserva.

60. Así pues, no cabe distinguir entre las modificaciones de declaraciones interpretativas que tengan el efecto de limitar el alcance de la declaración inicial o, por el contrario, ampliarlo⁸³. Por el contrario, la distinción entre las declaraciones interpretativas condicionales y las otras declaraciones interpretativas adquiere sentido en lo que respecta a la fecha en la que puede aplicarse una modificación.

61. La modificación de las primeras no puede hacerse en cualquier momento: en principio, no pueden formularse (o confirmarse) más que cuando el Estado o la organización internacional manifieste su consentimiento a quedar obligado⁸⁴ y toda formulación tardía queda excluida “a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga”⁸⁵. Todas las modificaciones se realizan, pues, en una formulación tardía que no debe contar tampoco con la oposición de ninguna de las partes contratantes. Un proyecto de directriz podría precisar esta cuestión de la forma siguiente:

“2.4.10 *Modificación de una declaración interpretativa condicional*

Un Estado o una organización internacional no podrá modificar una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.”

limitar el alcance de las obligaciones previstas por la Convención respecto de Francia, sino dejar constancia de su interpretación del artículo 4 de dicha Convención (*Traité multilatéral ...*, vol. I, cap. IV.2, pág. 152, nota 20). Véanse también, por ejemplo, las declaraciones de Indonesia o de Malasia respecto de las declaraciones formuladas en el momento de ratificar la Convención por la que se crea la OMI, de 6 de marzo de 1948, *ibíd.*, vol. II, pág. 10, notas 15 y 17; o la postura de la India respecto de la misma Convención (véase *ibíd.*, págs. 9 y 10, nota 14; véase también O. Schachter, “The Question of Treaty Reservations at the 1959 General Assembly”, *American Journal of International Law*, 1960, págs. 372 a 379).

⁸² Párr. 46.

⁸³ A este respecto, el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas condicionales se diferencia del aplicable a las reservas.

⁸⁴ Cf. los proyectos de directriz 1.2.1 y 2.4.5.

⁸⁵ Proyecto de directriz 2.4.8.

62. Se observará que la redacción de este proyecto de directriz es una copia exacta del proyecto de directriz 2.4.8 relativa a la “Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional”. Si la Comisión aceptara mantener este proyecto de directriz, aprobado en 2001⁸⁶, una solución más elegante podría ser fundir a los dos proyectos de la forma siguiente:

“2.4.8 *Formulación tardía o modificación de una declaración interpretativa condicional*

Un Estado o una organización internacional no podrá formular ni modificar una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.”

Naturalmente los comentarios deberán modificarse en consecuencia.

63. Se plantea el problema en términos diferentes cuando se trata de declaraciones interpretativas “simples”, que constituyen meras aclaraciones del sentido de las disposiciones del tratado, pero a las que sus autores no condicionan su participación en el tratado. Estas declaraciones pueden formularse en todo momento⁸⁷ (salvo que existan disposiciones en contrario en el tratado o en la convención⁸⁸) y no están sujetas a la obligación de confirmación⁸⁹. Por tanto, nada se opone a que estas declaraciones sean modificadas en cualquier momento si no existe una disposición en el tratado o la convención que estipule que la interpretación debe hacerse en un momento determinado. Esta cuestión podría ser objeto del proyecto de directriz 2.4.9:

“2.4.9 *Modificación de declaraciones interpretativas*

Las declaraciones interpretativas podrán modificarse en cualquier momento a menos que el tratado establezca que no puede hacerse [o modificar] una declaración interpretativa más que en un momento determinado.”

64. La expresión entre corchetes prevé una hipótesis bastante poco probable (y de la que el Relator Especial no ha encontrado ningún ejemplo): el caso en el que un tratado limitase expresamente la posibilidad de *modificar* las declaraciones interpretativas. Esta posibilidad podría sin duda omitirse sin ningún inconveniente del texto del proyecto y convertirse en una mera mención en el comentario.

65. En este supuesto una vez más, tal vez la Comisión prefiera modificar ligeramente el texto de los proyectos de directriz 2.4.3 y 2.4.6 (y de los comentarios correspondientes) aprobados en 2001⁹⁰ para incluir la modificación junto a la formulación de las declaraciones interpretativas. En ese caso, la redacción de los dos proyectos de directriz sería la siguiente:

⁸⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, cap. VI.C.2, págs. 562 y 563.

⁸⁷ Cf. el proyecto de directriz 2.4.3.

⁸⁸ Cf. el proyecto de directriz 2.4.6.

⁸⁹ Cf. el proyecto de directriz 2.4.4.

⁹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, cap. VI.C.2, págs. 554 a 557 y 560 y 561.

“2.4.3 *Momento en que se puede formular o modificar una declaración interpretativa*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 y 2.4.7, una declaración interpretativa podrá ser formulada o modificada en cualquier momento.

2.4.6 *Formulación tardía de una declaración interpretativa*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse [o modificarse] en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrá formular o modificar ulteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.”

66. Hay pocos ejemplos claros para ilustrar estos proyectos. No obstante, se puede señalar la modificación formulada por México, en 1987, de la declaración relativa al artículo 16 de la Convención de Nueva York contra la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979, realizada en el momento de adherirse a la Convención en 1987⁹¹.

67. Se puede considerar también la modificación por un Estado de declaraciones unilaterales formuladas en virtud de una cláusula facultativa⁹² o mediante las que se realiza una elección entre las disposiciones de un tratado⁹³, pero estas declaraciones no entran en el ámbito de aplicación de la ... Guía de la práctica⁹⁴. Por otro lado, el 7 de marzo de 2002, Bulgaria modificó una declaración formulada en el momento de la firma y confirmada al depositar el instrumento de ratificación (en 1994) de la Convención europea de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959⁹⁵. No obstante, puede considerarse que se trata sobre todo de la interpretación de una reserva más que de la modificación de una declaración interpretativa propiamente dicha⁹⁶.

68. En resumen, a pesar de la rareza de los ejemplos expuestos (de los que ha tenido conocimiento el Relator Especial), los proyectos propuestos anteriormente parecen desprenderse lógicamente de la definición misma de las declaraciones interpretativas.

⁹¹ *Traités multilatéraux* ..., vol. II, cap. XVIII.5, pág. 114.

⁹² Véase por ejemplo la modificación formulada por Australia y Nueva Zelandia respecto de declaraciones realizadas en virtud del artículo 24, párr. 2.ii) del acuerdo por el que se creó el Banco Asiático de Desarrollo con motivo de la ratificación de dicho acuerdo (*Traités multilatéraux* ..., vol. I, cap. X.4, pág. 502).

⁹³ Véase por ejemplo la nota de la Embajada de México en La Haya, el 24 de enero de 2002, por la que se informaba al depositario de la Convención de 15 de noviembre de 1965, relativa a la firma y la notificación en el extranjero de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, de una modificación de sus condiciones en relación con la aplicación del artículo 5 de dicha Convención (www.hcch.net/f/conventions/text14f.html).

⁹⁴ Proyectos de directriz 1.4.6 ó 1.4.7.

⁹⁵ <http://conventions.coe.int/Treaty/FR/DECLAREList.asp>.

⁹⁶ Véase también *ibíd.*: la modificación en 1988 de la declaración interpretativa formulada por Suiza en 1974 sobre el artículo 6 1) de la Convención Europea de Derechos Humanos tras la sentencia *Belilos*, de 29 de abril de 1988. No obstante, por una parte, el tribunal había considerado esta “declaración” como una reserva y, por otra, Suiza se limitó simplemente a retirar su declaración con carácter retroactivo tras la decisión del Tribunal federal suizo de 17 de diciembre de 1992 en la causa *Elisabeth B. contra el Consejo de Estado del Cantón de Thurgovie* (véase la nota 64 *supra*).

Anexo

Modelo de carta dirigido a los Presidentes de los órganos de derechos humanos

Señor(a) Presidente(a),

En 1997, la Comisión de Derecho Internacional aprobó unas conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, en particular los relativos a los derechos humanos, de cuyo texto se adjunta una copia a la presente carta.

La Comisión tiene previsto volver a examinar este tema y aprobar conclusiones definitivas, probablemente en sus períodos de sesiones 55° ó 56°, en 2003 ó 2004. Ante esta perspectiva, nos parece conveniente volver a ponernos en contacto con usted y proponerle una colaboración lo más estrecha posible entre el Comité/la Subcomisión que usted preside y la Comisión de Derecho Internacional, a fin de mantener un intercambio de opiniones.

Con esta idea, nos parecería especialmente adecuado que todos los órganos interesados (a cuyos Presidentes hemos enviado una carta similar a ésta^a) y la Comisión, o sus representantes, puedan celebrar una o varias reuniones conjuntas, preferentemente durante el próximo período de sesiones de la Comisión, que se celebrará del 5 de mayo al 6 de junio y del 7 de julio al 8 de agosto de 2003. Desearíamos conocer cuanto antes su opinión y la del órgano que preside acerca de esta propuesta.

La Comisión de Derecho Internacional está abierta a todas las sugerencias que puedan hacerse sobre el tema que se aborda en las conclusiones preliminares de 1997 y nos encontramos a su disposición para ofrecerle cualquier información o aclaración que usted o sus colegas puedan desear.

Le agradecemos de antemano la consideración prestada a la presente carta y le rogamos acepte, Señor(a) Presidente(a), la expresión de nuestra consideración más distinguida.

Robert Rosenstock
Presidente de la Comisión de Derecho Internacional

Alain Pellet
Relator Especial sobre las reservas a los tratados

Notas

^a Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura y Comité de los Derechos del Niño.